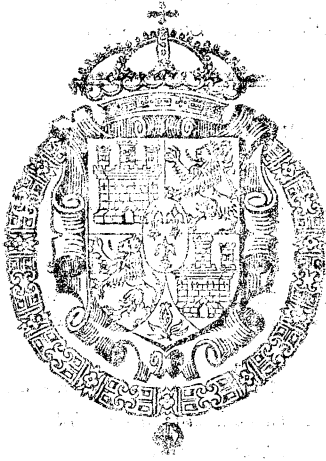


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, sede del Cid, núm. 4, segundo.
 Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

Madrid, por un mes, por adelantado, 20.
 Provincias, por un mes, por adelantado, 25.
 Salamanca y Capas, por un mes, por adelantado, 25.
 Salamanca, por un mes, por adelantado, 25.
 Salamanca, por un mes, por adelantado, 25.
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose el pago de ellas de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad también en su importante salud.

La Comisión del Congreso de los Diputados encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona fué recibida ayer en el Salón del Trono á la una de la tarde.

El Presidente del Congreso dió lectura del Mensaje, y S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

«Sres. Diputados: Con la más profunda satisfacción y el más elevado aprecio he escuchado el Mensaje que me dirige el Congreso de los Diputados que tan dignamente representais, y uno mis votos á los que en él se expresan por la prosperidad y ventura de la patria, confiando en que la Divina Providencia nos prestará á todos su protección para realizar esa grande obra.»

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que arrendado á D. Pedro Forgas y Puig el corcho de los montes de Ronda, sitios en término de Córtes, pidió al Gobernador de la provincia que por el Ingeniero del distrito se le designara sitio para poder establecer el depósito de los corchos, ranchos para los trabajadores, establecimiento para las caleras y demás que expresaba, proporcionándose además por el Forgas como sitio conveniente para estas oficinas de beneficio el llamado Vega de García, en la majada de Pedro Duro:

Que el Gobernador pidió sobre dicho extremo el oportuno informe al Ingeniero Jefe de Montes, quien lo evacuó en sentido de que era necesario el establecimiento de los artefactos para la explotación del corcho; y que estaba consignado este extremo entre las condiciones del contrato de arrendamiento, así como que el sitio designado por Forgas era el más conveniente por no causar ningún perjuicio al monte; en vista de lo cual el indicado Gobernador concedió en 2 de Marzo de 1877 la autorización solicitada:

Que á consecuencia de esta autorización D. Pedro Forgas empezó los trabajos y obras necesarias para las expresadas oficinas de beneficio; pero á consecuencia de dichas obras D. Alonso García Gutiérrez acudió al Juzgado de primera instancia en 4 de Agosto de 1877 con un interdicto de obra nueva por suponer que el terreno donde se estaban practicando los mencionados trabajos era de su propiedad:

Que empezada la sustanciación del interdicto, D. Pedro Forgas acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado de primera instancia; y estimada esta pretensión, la Autoridad gubernativa dirigió á dicho Juzgado el oportuno requerimiento fundándose en que contra las providencias de la Administración en el ejercicio de sus funciones no se admiten los interdictos; y citaba el art. 89 de la ley municipal y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando competente; y comunicado al Gobernador, este, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallase entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el art. 89 de la ley municipal se limita á consignar el principio de que no procede el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, tomadas dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que no puede tenerse por cumplido lo preceptuado en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 con la cita del referido art. 89 de la ley municipal, puesto que del contenido de dicho artículo no se deduce que el acuerdo impugnado se dictara con competencia por parte de la Autoridad administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Vicente Gutiérrez y Morales, D. Hipólito Sanz y Romero y D. Pascual Ruiz y López pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa sobre falsedad por imprudencia temeraria:

Considerando que los reos han observado siempre una conducta irreprochable:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Vicente Gutiérrez y Morales, D. Hipólito Sanz y Romero y D. Pascual Ruiz y López del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolles.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Luisa Celaya pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que la reo observó buena conducta antes de delinquir, y ha dado después pruebas de arrepentimiento; y al inferir las lesiones por que se le condenó, salió ella también lesionada;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á María Luisa Celaya de la mitad de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolles.

Hallándose comprendido D. Vicente Giron y Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Palma, en el núm. 3.º del artículo 234 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y accediendo á sus deseos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Bârgos, vacante por cesación de D. Rafael Franco de Villalba.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolles.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma, vacante por traslación de D. Vicente Giron, á D. Julian García de Olalla y Zoffo, Secretario que ha sido de la Sala cuarta de la de esta Corte con categoría de Magistrado de Audiencia, y que en la actualidad sirve en comisión la Secretaría de gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolles.

Méritos y servicios de D. Julian García Olalla y Zoffo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 20 de Julio de 1861.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte el 18 de Setiembre de 1861, en donde ha ejercido la profesión desde 3 de Octubre siguiente hasta 20 de Marzo de 1866; desde 26 de Diciembre de 1867 hasta 20 de Octubre de 1868, y desde 1.º de Mayo de 1876 hasta Febrero de 1877.

En 23 de Enero de 1866 fué nombrado Vicesecretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 22 de Noviembre de 1867 se le declaró cesante.

En 3 de Octubre de 1868 fué nombrado Secretario de la Sala cuarta de la mencionada Audiencia, destino del que se encargó en 23 del mismo mes, concediéndosele en 14 de Junio de 1869 por virtud del mismo cargo los honores y categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, prestando el debido juramento el 28 del mismo mes.

En 26 de Febrero de 1876, en virtud de renuncia, fué declarado cesante del cargo de Secretario de la Sala cuarta, con la cláusula de sin perjuicio de utilizar sus servicios en la carrera.

En 25 de Agosto de 1877 fué nombrado, en comisión, en virtud de concurso, Secretario de gobierno de la Audiencia de Valencia, cargo del que se posesionó en 24 de Setiembre siguiente.

Hallándose comprendido D. Francisco Usera y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia de Palma, en el núm.

ro 3.º del art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y accediendo á sus deseos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Cristóbal Navarro.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolles.

Accediendo á los deseos de D. Cristóbal Navarro y Guillen, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Usera.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Tomás O'Ryan y Vazquez; cesando en el cargo de mi primer Ayudante de Campo por haber cumplido el tiempo reglamentario, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar mi primer Ayudante de Campo al Teniente General D. Francisco de Ceballos y Vargas, Marqués de Torrelavega, actual Director general de Infantería.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería D. Eduardo Verdes Montenegro y Verdes Montenegro cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería D. José Gallego Torres.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en su nombre se den las gracias á los señores testamentarios de Doña Pilar Mars por su donativo de 50 pesetas con destino al Hospital de Jesús Nazareno en esta Corte, y que se publique esta disposicion en la GACETA DE MADRID para conocimiento público y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Reales decretos de 8 del corriente se han concedido los honores de Jefe superior de Administracion de Hacienda pública á D. José María de la Llena, empleado cesante,

y de Administracion de Hacienda á D. José Antonio Fernandez, Jefe económico de Santander.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Atrasos hasta fin de 1878.

Facturas números 753 á 790, últimas de las presentadas á señalamiento hasta el dia de la fecha.

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Para dar principio al pago de los intereses devengados en el primer semestre del año actual por los depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, ha acordado esta Direccion general que desde el dia 23 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se reciban en el Negociado de señalamiento, con carpetas duplicadas que se facilitarán en la portería de esta Caja, los respectivos resguardos para la liquidacion de los expresados intereses.

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 30 de Octubre de 1878, y los números 90.818 de entrada y 21.584 de registro, del concepto de necesario, por valor de 13.732 pesetas y 40 céntimos, representadas por una carpeta provisional de bonos y un residuo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 14 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 19 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de renta perpétua, correspondientes al vencimiento de 1.º del corriente, que á continuacion se expresan:

NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas corresponden cada bola.
66	236	2.351 á 2.360
67	14	131 á 140
68	120	1.191 á 1.200
69	132	1.311 á 1.320
70	54	531 á 540
71	156	1.351 á 1.360
72	152	1.511 á 1.520
73	29	281 á 290
74	150	1.491 á 1.500
75	43	421 á 430
76	154	1.531 á 1.540
77	44	401 á 410
78	214	2.131 á 2.140
79	50	491 á 500
80	19	181 á 190
81	225	2.241 á 2.250
82	28	271 á 280
83	211	2.101 á 2.110
84	33	321 á 330
85	175	1.741 á 1.750
86	240	2.391 á 2.400
87	243	2.421 á 2.430
88	84	831 á 840
89	99	981 á 990
90	139	1.381 á 1.390

RENTA PERPÉTUA INTERIOR.

1	1	1	10
2	3	21	30
3	2	11	20

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de transportes para localizar en las Fábricas de tabacos de la Península los cargamentos de tabacos que, procedentes de las Islas Filipinas, arriben á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander para el surtido de aquellos establecimientos por el período de dos años.

1.º El dia 26 de Agosto del corriente año tendrá lugar simultáneamente en la Direccion general de Rentas Estancadas, en las Fábricas de tabacos de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia, y en la Administracion económica de Barcelona, una subasta pública para contratar por el período de dos años, contados desde un mes despues de la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion definitiva del remate, el servicio de transportes para localizar en las Fábricas actualmente establecidas en Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia los cargamentos de tabaco que para surtido de las mismas arriben á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander procedentes de las Islas Filipinas.

2.º Constituirán las Juntas de subasta: en la Direccion de Rentas el Ilmo. Sr. Director del ramo, asociado del Ilmo. señor Asesor general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel centro; en la Administracion económica de Barcelona el Jefe económico, asociado del Jefe de In-

tervencion y del Oficial Letrado, y en cada una de las nueve Fábricas citadas en la condicion anterior el Administrador Jefe, asociado del Contador y del Oficial Letrado de la Administracion económica respectiva, celebrándose unas y otras por ante Notario.

3.º En el expresado dia, desde la una á la una y media de la tarde, se admitirán por los Presidentes respectivos de las Juntas de subastas los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas que presenten los licitadores, numerándolos por el órden de su presentacion.

Bajo ningun concepto ni motivo podrá retirarse ningun pliego de proposicion una vez presentado, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde.

Terminada la recepcion de pliegos, el Presidente los abrirá por órden numérico, pasándolos al actuario de la subasta, quien los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto sobre la validez de las proposiciones.

Seguidamente se valorarán separadamente los que se refieren á la localizacion de los cargamentos de los buques que puedan arribar á cada uno de los puertos de Alicante, Cádiz y Santander, tomando como base los precios propuestos y la cantidad proporcional á distribuir desde cada uno de ellos que se consignan en la cláusula 5.º

Los licitadores podrán concurrir por sí ó por persona con poder bastante, que examinará en el acto de su presentacion el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda en la que ha de celebrarse en la Direccion de Rentas, y el Oficial Letrado en la que debe tener lugar en la Administracion económica de Barcelona, y en las que deben celebrarse en las Fábricas de tabacos.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar arregladas al adjunto modelo.

2.º Ir acompañadas de carta de pago de la Caja de Depósitos respecto de la subasta que ha de celebrarse en la Direccion de Rentas, y de la Administracion económica respectiva en las que se verifiquen en la de Barcelona y en las Fábricas de tabacos, que acredite haber depositado en concepto de garantía las sumas siguientes:

Pesetas 5.000. Para las proposiciones que se refieran á la localizacion de todos los tabacos de los cargamentos que arriben al puerto de Alicante.

Pesetas 13.000. Para las que se refieran á los cargamentos que arriben al puerto de Cádiz, y

Pesetas 4.000. Para las que se refieran á los cargamentos que arriben al puerto de Santander, cuyos sumas habrán de ingresar en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para su objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del mismo año; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

3.º Acreditar la personalidad con la cédula personal correspondiente, y estar suscritas por un español que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos correspondientes á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la época de la subasta, ó bien por un extranjero, siempre que se una garantía firmada por un español que reuna las indicadas condiciones.

4.º Expresar el precio en letra, por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, ni agregar ninguna condicion eventual.

Y 5.º Que no exceda ninguno de los tipos propuestos para distribuir desde los puertos expresados á cada uno de las Fábricas de los que respectivamente se consignan en la cláusula siguiente.

5.º Se señalan como tipos máximos admisibles por cada quintal métrico de peso súdo, por la conduccion desde los puertos de Alicante, Cádiz y Santander hasta cada una de las Fábricas de tabacos, los que respectivamente aparecen del siguiente estado, donde se consigna también en quintales métricos la proporcion del consumo probable de dos años para cada establecimiento, y el que ha de servir de base para valorar las proposiciones de los licitadores:

	Proporcion en que se estima el consumo de dos años.—Quintales métricos.	Tipo máximo admisible por quintal métrico de peso súdo.	VALORACION.
	Peso súdo.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
Desde el puerto de Alicante á las Fábricas de...	Bilbao.....	200	4'50 900
	Cádiz.....	300	2'92 876
	Coruña.....	500	3'99 1.995
	Gijón.....	500	3'99 1.995
	Santander....	500	3'99 1.995
	San Sebastian	200	5 1.000
	Sevilla.....	1.500	2'74 4.110
	Valencia.....	7.000	1'82 10.614
	Madrid.....	10.000	7'94 79.400
	SUMA.....	20.700	102.885
Desde el de Cádiz á las Fábricas de...	Alicante.....	10.000	2'34 20.400
	Bilbao.....	200	3'54 700
	Coruña.....	2.000	4 8.000
	Gijón.....	3.000	4 12.000
	Santander....	4.000	4 12.000
	San Sebastian	200	3'80 700
	Sevilla.....	10.000	1'80 12.000
	Valencia.....	10.000	3'45 34.500
	Madrid.....	15.000	10'88 163.200
	SUMA.....	54.400	272.500
Desde el de Santander á las Fábricas de...	Bilbao.....	2.000	1'50 3.000
	Alicante.....	1.500	4 6.000
	Cádiz.....	500	4 2.000
	Coruña.....	2.000	3 6.000
	Gijón.....	2.000	2 4.000
	San Sebastian	2.000	1 2.000
	Sevilla.....	2.000	4 8.000
	Valencia.....	4.000	4 16.000
	Madrid.....	4.000	8'76 35.044
	SUMA.....	20.000	82.044

6.º Cada proposicion deberá comprender precisamente la localizacion entre todas las Fábricas, sin exclusion alguna, de los cargamentos que arriben á Alicante, á Cádiz ó á Santander; en la inteligencia de que la licitacion se entiende para distribuir los cargamentos que arriben á cada uno de los tres puertos citados, á fin de que resulte un solo contratista en

cada uno de ellos para realizar las distribuciones desde él a todas las demás Fábricas.

7.º Terminado el acto de la subasta, y después de extendida la acta correspondiente, se unirá testimonio de ella al expediente de subasta respectiva, y el de la Administración económica de Barcelona, así como los de cada una de las Fábricas expresadas de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, San Sebastián, Sevilla y Valencia se remitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas.

8.º Dicho centro, con presencia de las proposiciones válidas presentadas, determinará las que resulten ser más beneficiosas en su valoración respecto de los cargamentos que puedan recibirse en cada uno de los tres puertos expresados, declarando adjudicado el servicio definitivamente, si procede, en favor del interesado que hubiese suscrito la proposición más ventajosa para cada uno de dichos puertos.

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en su valoración general en las que se refieran á uno ó alguno de los tres puertos indicados, la Dirección general de Rentas Estancadas citará á los interesados para que comparezcan á una licitación oral, que habrá de verificarse en dicho centro dentro del término de 15 días, contados desde el que se expidan las invitaciones, en cuyo acto se admitirán á los firmantes de las proposiciones iguales pujas á la liza por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 que ofrezcan rebajar del resultado general de la liquidación de las conducciones calculado en la cláusula 5.ª respecto del puerto á que la proposición se refiera.

Este acto tendrá lugar ante la Junta de subasta que determina la condición 2.ª; y si no se presentase ninguno de los interesados, ó no ofreciera ninguna deducción, se hará la adjudicación por suerte.

La determinación definitiva que recaiga la hará conocer la Dirección general de Rentas Estancadas á los licitadores que hubieren presentado proposiciones válidas dentro del mes siguiente á los actos de la subasta.

10. Los que resulten contratistas en cada una de las Fábricas de Alicante, Cádiz y Santander para la distribución de los buques que puedan arribar á dichos puertos afianzarán el cumplimiento del servicio respectivo, con 10.000 pesetas el referente á los cargamentos que arriben al puerto de Alicante; con 27.000 pesetas el referente á los que lo verifiquen al de Cádiz, y con 8.000 pesetas el referente á los que lo efectúen al de Santander; cuyos importes deberán constituir en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para dicho objeto, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 antes citado, y dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se le comunicue la adjudicación definitiva del servicio.

Los contratistas no podrán disponer del todo ni de parte de dichos depósitos hasta la finalización del contrato. En este caso le serán devueltos en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la Caja de Depósitos si no resulta que haya de quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

11. Los que resulten contratistas otorgarán dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que hayan constituido el depósito de fianza, la correspondiente escritura pública por cada uno de los servicios referentes á los cargamentos que arriben á Alicante, Cádiz y Santander, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta de los mismos.

También serán de cuenta de los rematantes los gastos que origine la publicación de los anuncios de esta subasta en la GACETA DE MADRID, cuyo total importe satisfarán en la proporción correspondiente, debiendo justificar este extremo con la exhibición de los oportunos recibos en la Dirección de Rentas, á la vez que presenten las copias de las respectivas escrituras.

12. Si los rematantes no constituyen el depósito de fianza, dejarán de otorgar las correspondientes escrituras ó impedirán que estas tengan efecto en los plazos marcados en las cláusulas 10 y 11 de este pliego, perderán la cantidad depositada para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

13. La distribución de cada cargamento podrá acordarla la Dirección general de Rentas Estancadas para una ó más Fábricas, según las necesidades de estas y en el número y clase de fardos que tenga por conveniente.

14. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Alicante, Cádiz y Santander comunicarán oficialmente á los contratistas respectivos ó á sus representantes legalmente autorizados, con ocho días de anticipación cuando menos, la época aproximada de arribo de cualquier cargamento de que se reciba aviso, y la distribución que de él deba hacerse á fin de que tengan dispuestos los medios necesarios para su localización, exigiendo el correspondiente recibo. La llegada de un buque á cualquiera de los tres puertos indicados les será comunicada por la Administración de la Fábrica de tabacos el día de su arribo, ó al siguiente lo más tarde, con la distribución definitiva de los tabacos que conduzca.

15. Siempre que se hayan llenado todas las formalidades estipuladas en la cláusula anterior, el contratista vendrá obligado á proporcionar los medios de transporte suficientes para dar principio á la descarga del buque, lo más tarde á los tres días del aviso de su arribo al puerto si fuera de vapor, y á los seis días si fuera de vela, y para continuarla sin interrupción por el número de bultos que diariamente descarguen hasta su terminación.

16. Si por carencia de noticias anticipadas llegara algún buque á cualquiera de los tres puertos indicados, ó sea Alicante, Cádiz y Santander, sin que se haya comunicado al contratista de su localización con la anticipación que determina la cláusula 14, no vendrá obligado este á principiar la traslación de su cargamento á las Fábricas donde deba distribuirse hasta después de cumplidos los plazos que estipulan las cláusulas 14 y 15; pero podrá hacerse cargo de verificarla dentro de los que se expresan en la última de las citadas si á ello se conviene.

Si no presta su asentimiento en el acto que sea invitado al efecto por el Jefe de la Fábrica respectiva, la Administración podrá optar entre almacenar de cuenta de la misma los tabacos hasta que cumplan dichos plazos para entregarlos entónces al contratista, ó distribuirlos por los medios que tenga por conveniente, no considerándose en este caso el cargamento dentro del contrato respectivo para los efectos de su localización.

17. Los contratistas se obligan á recibir los fardos de tabaco al costado del buque conductor, ó en los locales donde se halle almacenado, si hubiera que acudir á ese procedimiento, y á transportarlos hasta los patios de las Fábricas donde deban localizarse, siendo de su cuenta todos los gastos de cualquier naturaleza que se originen con tal motivo.

18. Los contratistas se harán cargo de los fardos de tabaco por número y peso bruto inmediatamente después de pesados, á cuya operación podrán concurrir por sí ó por delegado, entendiéndose que prestan su conformidad en el caso de que no comparezcan.

De cada partida de tabaco que reciban y de que se hagan cargo los contratistas de localización expedirán las Fábricas inmediatamente después de terminado su peso una guía donde se hará constar el número y peso individual de cada fardo y los demás requisitos correspondientes recibiendo al mismo tiempo documento del contratista, ó su representante, expresivo de la cantidad total en bultos y peso bruto, que les será devuelto al recibo de la tornaguía, siempre que de ella resulte la cabal y buena entrega.

Al recibo de las remesas en las Fábricas destinatarias se confrontará el peso de cada fardo por cuenta de la Administración, dándose principio á la operación inmediatamente después de su ingreso, y pudiendo concurrir á ella el contratista por sí ó por delegado, pero entendiéndose que presta su conformidad si no lo asiste.

19. Los contratistas podrán utilizar para las traslaciones las vías férreas, los buques de vapor ó vela según lo tengan por conveniente.

20. En las remesas que se verifiquen por mar quedan obligados los contratistas á presentar previamente á la Fábrica respectiva la oportuna certificación de la Autoridad de Marina que acredite la aptitud de cada buque de los que destinen á esas traslaciones para darse á la vela, no permitiéndose embarcar en ellos mayor número de fardos que los que pueda contener en la bodega, así como tampoco forzar la estiva ni llevar ningún fardo sobre cubierta.

21. Las remesas que se verifiquen por buque de vela se harán directamente desde el puerto de salida al de destino, sin que puedan hacer escala alguna á no ser por causa de avería ó arribada forzosa debidamente justificada. Dichos buques habrán de hacerse á la vela precisamente al día siguiente de haber recibido los tabacos que hayan de conducir, á no ser que lo impida el estado de la mar.

En las remesas que se verifiquen por buque de vapor serán permitidas sus escalas naturales.

En los envíos por ferrocarril no podrá retrasarse su traslación por más tiempo que el prudencial que exija por pequeña velocidad, cuyo plazo se fijará en las guías correspondientes.

22. Los desperfectos que se causen á los tabacos desde que los reciban los contratistas hasta su entrega en los patios de las Fábricas destinatarias, así como las averías ó faltas intencionales que resulten, las abonarán á la Hacienda los contratistas al respecto del coste y costas á que resulten los cargamentos de que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda resultar del expediente que al efecto deberá instruirse.

En los casos de naufragio, incendio ó cualquiera otro riesgo marítimo que pueda sobrevenir, estarán los contratistas á lo que se resuelva, con expresa sujeción á las prescripciones del Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

23. Los contratistas presentarán en la Dirección general de Rentas Estancadas, á la terminación de sus contratos, los documentos necesarios á justificar que han satisfecho al Tesoro público el impuesto que corresponde como subsidio industrial por el importe de las liquidaciones de conducciones que devenguen, no pudiendo devolverse la fianza mientras no se haya hecho constar dicho extremo, por más que resulte exento de responsabilidad por los demás incidentes de su contrato.

24. Por cada remesa que los contratistas verifiquen á cada una de las Fábricas destinatarias, siempre que resulte su cabal y buena entrega con arreglo á la guía de su referencia, presentarán en dichos establecimientos la oportuna liquidación al respecto del precio de adjudicación del servicio, cuyo importe les será abonado por los mismos en la clase de moneda que constituyan las existencias de sus Depósitos dentro del mes siguiente á la presentación de dichos documentos.

Por demora en los pagos de estas liquidaciones tienen derecho al abono, con interés de 6 por 100 anual, que empezará á devengarse desde el día siguiente al del vencimiento del plazo correspondiente.

El contratista á quien llegara á adeudarse el 50 por 100 del importe que represente su contrato por el número de quintales métricos consignados en la cláusula 5.ª tendrá derecho á su rescisión, siempre que no tenga pendiente la localización de algún cargamento cuyo arribo se le hubiese comunicado.

25. Transcurrido el primer trimestre del servicio, los contratistas quedan obligados á presentar en cada Fábrica el documento que acredite haber satisfecho al Tesoro la cantidad que por subsidio industrial le corresponda sobre el valor de los transportes liquidados en el establecimiento correspondiente durante dicho período, cuyo extremo seguirá justificando en lo sucesivo al finalizar cada trimestre, sin lo cual no podrán las Fábricas verificar el pago de las liquidaciones sucesivas.

26. Los contratistas no tendrán derecho á reclamación de ninguna especie por la distribución de los cargamentos que pueda disponer la Dirección general de Rentas Estancadas para una sola ó más Fábricas, y en las cantidades y clases que considere conveniente al servicio, se funde ó no para ello en el cálculo de consumo que se consigna en la cláusula 5.ª, y que sólo tiene por objeto fijar la base para valorar las proposiciones que presenten los licitadores.

Tampoco podrán aducir ninguna reclamación en el caso de que los cargamentos que arriben á cualquiera de los puertos de Alicante, Cádiz ó Santander excedan ó no lleguen á las cantidades que expresa la citada condición 5.ª; debiendo entenderse que la Hacienda sólo contrata la distribución de los cargamentos de tabaco que procedentes de las Islas Filipinas puedan arribar durante el período de duración de este servicio á los puertos expresados para suministro de las Fábricas de la Península.

27. Si los contratistas no presentan los medios necesarios para hacerse cargo y transportar sin interrupción todos los fardos de tabacos que descargue el buque conductor en los plazos que determine la cláusula 15, después de haberse llenado las formalidades que previene la 14, ó bien sin este requisito, en el caso previsto en el primer aparte de la condición 16, el Administrador Jefe de la Fábrica respectiva se los proporcionará á cualquier precio, utilizando los medios que considere más convenientes, y dándoles conocimiento para que asistan á los ajustes si así lo estiman. Cuando por falta de medios de transportes suficientes fuese necesario almacenar los tabacos que hayan de transportarse á otras Fábricas, aquel funcionario tomará en arriendo los necesarios, cuyos alquileres, así como los gastos que se ocasionen con tal motivo, serán de cuenta del contratista.

Cuando estos casos ocurran, todos los gastos de cualquier clase y naturaleza que se originen hasta dejar los fardos de tabaco dentro de los patios de las Fábricas destinatarias, incluso los que se verifiquen por almacenaje, serán de cuenta y responsabilidad de los contratistas respectivos, quienes pasarán por las cuentas justificadas que la Administración les presente, sin que tengan derecho á reclamación de ningún género. El importe de estas cuentas deberán reintegrarlo los contratistas en la Depositaria de las Fábricas correspondientes dentro de los cuatro días siguientes al en que se les reclame, quedando en suspenso entre tanto el pago, así de las remesas á que se refieran como de las demás que tengan pendientes ó devenguen. Si no lo realizan en el plazo expresado, se descontará la diferencia que resulte entre la cuenta de los gastos realizados por la Administración y el importe de los reintegros por la Administración y el importe de los reintegros por la Administración y el importe de los reintegros por la Administración.

dando en suspenso entre tanto el pago, así de las remesas á que se refieran como de las demás que tengan pendientes ó devenguen. Si no lo realizan en el plazo expresado, se descontará la diferencia que resulte entre la cuenta de los gastos realizados por la Administración y el importe de los reintegros por la Administración y el importe de los reintegros por la Administración y el importe de los reintegros por la Administración.

28. Terminado el cargo de un buque de vela de los que hayan de distribuir los cargamentos, si no emprende su viaje al día siguiente, como determina la cláusula 21, el contratista respectivo pagará á la Hacienda en compensación de perjuicio 250 pesetas por cada día en que consista la demora, siempre que no haya sido ocasionada por el estado de la mar. En igual responsabilidad incurrirá cuando se justifique que han hecho escala sin causa debidamente justificada. También será aplicable la misma penalidad en las remesas por ferrocarril que no lleguen á su destino dentro del plazo marcado en las guías.

Podrán, sin embargo, eximirse de ella cuando justifique un debidamente que la demora consistió en causas atendibles, á juicio de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Las cantidades correspondientes deberán abonarlas los contratistas en la Caja de la Administración económica de la provincia donde radique la Fábrica destinataria dentro de los ocho días siguientes al en que les sean reclamadas y de no verificarlo se descontará su importe de los portes devengados.

29. Los desperfectos, averías ó faltas intencionales de que puedan ser responsables los contratistas por virtud de lo estipulado en la cláusula 22 deberán reintegrarlos á la Hacienda á los ocho días en que les sea exigido, presentando en la Fábrica destinataria el documento que justifique su ingreso en la Caja de la Administración correspondiente; procediéndose para hacerlos efectivos, si no lo realizan en ese plazo, á descontarlo de las liquidaciones pendientes de pago ó de la fianza, como expresa la cláusula 27.

30. Llegado el caso de tomar de las fianzas correspondientes las sumas necesarias para hacer efectiva cualquiera de las responsabilidades en que incurran los contratistas por consecuencia de lo estipulado en las condiciones anteriores, y si no las reponen en el plazo de ocho días que en todos los casos se previene, se procederá administrativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda pública.

Los contratistas no tendrán derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también en les será desestimada cualquiera que intenten para detener el indicado procedimiento, sea cualquiera la causa en que para ello se funden.

31. Si por cualquier causa ó pretexto hicieran abandono del servicio, se verificará este de su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia entre los tipos de adjudicación y el segundo remate se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1882 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por liquidaciones pendientes de abono.

Si el servicio se obtuviera á más bajo precio del estipulado, no tendrá derecho el contratista al percibo de la diferencia, devolviéndole en este caso la fianza si no resulta que ha de quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

32. Los contratistas no tendrán derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicar el servicio, ni auxilio ni prórroga del contrato, sea cualquiera la causa en que para ello se funden.

33. Los que resulten contratistas aceptan sin reserva ni modificación ulterior las condiciones de este pliego.

Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando los contratistas no se conformen con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

34. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero de 1882, instrucción de 15 de Setiembre de 1882, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para obtener en pública subasta el contrato referente á la localización en las Fábricas de tabacos de la Península de los cargamentos de tabacos filipinos que puedan arribar á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander en el período de dos años, con todos desde un mes después de la fecha en que se comunicó que al contratista la adjudicación definitiva del servicio, se comprometo á localizar entre todas las Fábricas de tabacos del Reino, entregando dicho tabaco dentro de los almacenes de las mismas los cargamentos que arriben al puerto de, con sujeción estricta al presente pliego de condiciones y á los precios siguientes:

A la Fábrica de, á pesetas céntimos por cada quintal métrico de peso súdo.

A la Fábrica de, á pesetas céntimos por cada quintal métrico de peso súdo etc. etc., expresando todas las Fábricas de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, San Sebastián, Sevilla y Valencia, raénos la del puerto de arribo á que la proposición se refiera.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 4 de Julio de 1879.—Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Orense.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Zamora á Orense, por Mombuey, Puebla de Sanabria, Verín, Ginzó y Allariz, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios, con valores de la Deuda del Estado ó objetos asegurados, y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo

del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 230 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 32 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijado tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Orense.

Los carruajes tendrán almenas capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir y que su aptitud y honradez sean probadas, debiendo el contratista dar cuenta á los Administradores principales de las personas que encargue de aquel servicio.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maleas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, así como tambien de las faltas que en el servicio cometan sus dependientes, y del extravío de cualquier clase de correspondencia, sufriendose en estos casos á los correctivos é indemnizaciones que se impongan, con arreglo á las prescripciones vigentes, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que alcance el encargado de conducir el correo.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las oficinas Administraciones principales de Correos de Zamora u Orense.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que se cubra los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Orense, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Puebla de Sanabria, Verin y Ginzo de Limia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 71.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha

de celebrarse la subasta la suma de 7.150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1883, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Zamora á Orense y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Julio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Sevilla.

Presupuesto anual.

Pesetas.

La Salve, con Arancel de 2 miriámetros.. 175

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Salve, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el

arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Sevilla.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Carmena, con Arancel de 15 miriámetros. 235

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carmena, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Sevilla.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Arenales, con Arancel de 2 miriámetros.. 175

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Arenales, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Sevilla.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Luisiana, con Arancel de 2 miriámetros.. 175

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifesto, para conocimiento del público,

Elco, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que se consignará previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Luisiana, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado al día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Sevilla.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Elja, con Arancel de 2 miriámetros..... 1.890

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Elja, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado al día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Ponferrada á la Espina, provincia de Oviedo.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Bimeda, con Arancel de 2 miriámetros..... 1.350

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada ins-

trucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Bimeda, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Distrito Local.

SECCION DE LISTA.

Carteras detenidas por falta de franquía el 16 de Julio de 1879.

Núm. 376	Aquilino Martínez.—Zurita.
377	Antonio Jimeno.—Alcoy.
378	Antonio Fernandez.—Oviedo.
379	Cármen Marin.—Málaga.
380	Cármen Pinilla.—Zaragoza.
381	Cloilde Medina.—Málaga.
382	Faustino Palacie.—Barcelona.
383	Federico Coll.—Cádiz.
384	Felipa Hernandez.—Málaga.
385	Galo Andía.—Escorial.
386	Joaquín Romero.—Badajoz.
387	Joaquín García.—Salamanca.
388	Juana Jimenez.—Górgoles de Abajo.
389	Juan Mariana.—Valencia.
390	José Gallardo.—Málaga.
391	Mariano Pando.—Medina-Sidonia.
392	Rufina Saldice.—Carabanchel Bajo.
393	Ramon Franch.—Ciudad-Real.
394	Romualdo Corral.—Carranza.
395	Sebastian Mateo.—Pedrosa de Duero.
396	Vicenta Matute.—Vinegra de Arriba.
397	Viuda de Sanz.—Mataró.

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 17.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Tarragona.....	Amada Esñil.....	Conde-Duque, 17.
Málaga.....	Tomás García.....	Carrera San Jerónimo.
Córdoba.....	Ernesto Roma.....	Hotel Filipino.
Valladolid.....	Enrique Comas.....	Paz, 19, principal.
Redondela.....	Clemente Fernandez Elias.....	San José, 40.

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación tendrá lugar el día 30 del actual, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, número 3, la subasta en pública licitación y por pujas á la llana de las obras de desmonte para explanar un trozo de la calle de las Salesas, comprendido entre la plaza del mismo nombre y la calle del Almirante, así como la parte que sea necesaria desmontar en la embocadura de la calle del Piamonte.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medián hasta el del remate, de doce á cuatro.

Madrid 15 de Julio de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administración civil y Registrador de la propiedad de esta capital.

Hago saber que por José Santamaría y García, de esta vecindad y del comercio, de 31 años de edad, casado con Doña Demetria Lorenzo y Gutierrez, sin hijos, se ha acudido á este Registro, como dueño de la casa sita en esta Corte y su calle de Calatrava, señalada con el núm. 24 moderno y el mismo antiguo, de la manzana 140, que tiene de superficie 2.085 pies y 32 décimos, y linda por la derecha con el núm. 22 de D. Antonio Moreno, por la izquierda con el núm. 26 de Doña Juliana Hornuñez, y por el testero con la núm. 9 de la calle del Aguila, adquirida por compra hecha á los herederos de D. Manuel Marcos y Albo, representados por su apoderado y único testamento D. Antonio Elegido y Lizcano, según escritura otorgada en esta villa á 20 de Febrero del corriente año ante el Notario D. Zacarías Alonso y Caballero, inscrita al folio 165 vuelto del tomo 20, finca núm. 550, inscripción 5.ª, solicitando se libere dicha finca de dos censos, uno perpétuo de 7 reales y euartillo de renta perteneciente al mayorazgo de Doña María de Vargas, y el otro redimible de 2.000 rs. de principal con réditos al 3 por 100, en favor de la Congregación de Nuestra Señora de Gracia y Socorro, sita en la parroquia de San Juan Bautista, y de la capellanía que en ella fundó Doña María del Rivero; de cuyos censos no resulta su imposición, y

únicamente se hace referencia de ellos en algunos registros muy antiguos de la finca.

Sobre dicho inmueble quedan subsistentes, no obstante la liberación pretendida, las cargas siguientes:

El capital de 4.000 rs. de una luz ó carga de farol y serenos, perteneciente en la actualidad á D. Estanislao de Urquijo.

Y un censo redimible de 8.800 rs. de principal, con réditos de 3 por 100 al año, en favor de la memoria y patronato que en el convento de religiosas de la Concepción Jerónima de esta Corte fundó Doña Juana Romero.

En su virtud, incoado el oportuno expediente y acordada la práctica de diligencias, cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación del censo perpétuo de 7 rs. y euartillo de renta, y del redimible de 22.000 rs. de capital con réditos al 3 por 100, para que lo ejecuten dentro de dicho término ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo se tendrán por extinguidos en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real sobre el inmueble deslindado que se trata de liberar, y advirtiéndose que durante el expresado plazo estará de manifiesto el expediente en esta oficina.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1879.—Fernando Rodríguez.

X—80

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad etc.

Por el presente se hace saber á D. Juan García Palencia y Don Francisco Asís del Campo, sus representantes y causa-habientes legítimos, y á todos los que por cualquier concepto se crean con derecho ó pretendan tenerlo para reclamar y obtener del Estado ó de la Nación las indemnizaciones que se adeuden á D. Leon María de Pinedo por no habersele devuelto el precio desembolsado ni la suerte de 42 y cuarta aranzadas de tierra con 1.548 olivos en el pago de Cuartillo, de este término, que el D. Juan García Palencia remató por su encargo el 3 de Octubre de 1822 ante la Comisión de Ventas de este distrito, y que en 1823 recuperó la Comunidad de Mercenareros desahucios de esta población; que por el Procurador D. Joaquín María Aguado, en nombre de D. Salvador y Doña María Joaquina del Campo y Pinedo, se ha presentado demanda en juicio ordinario contra aquellos sobre que se les declara con derecho exclusivo á pretender las indicadas indemnizaciones; y en proveído de este día se les ha conferido traslado á dichos demandados para que dentro de 15 días improrrogables comparezcan á contestar dicha demanda. En su virtud, se les cita y emplaza por medio de este edicto, en razón de ignorarse sus paraderos, á fin de que puedan comparecer por medio de Procurador; pues de lo contrario se procederá á lo que en derecho corresponda, parándoles los perjuicios á que haya lugar.

Jerez de la Frontera 12 de Julio de 1879.—José María Fojaco.—José Pau y Sanchez.

X—75

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario D. Juan Zozaya penden los autos ordinarios incoados por D. Hermógenes José Bringas y Blanco, por sí y como marido de Doña Margarita Isabel Fernandez de Negraro y Lopez, sobre cancelación de los siguientes gravámenes:

Una obligación de pago de 27.216 rs. con hipoteca de la casa núm. 9 moderno, 6 antiguo, manzana 241, de la calle de Santa Polonia de esta Corte, que D. Miguel Fernandez de Negraro recibió á préstamo sin interés de D. Joaquín Fernandez de Cabo, según escritura otorgada en esta villa el día 14 de Diciembre de 1833 ante el escribano D. Manuel Bueno.

Un censo al redimir y quitar de 11.000 rs. de principal y 207 y 50 maravedises de réditos en cada año, al 2 y medio por 100, impuesto por D. Manuel Duarte y Doña Damiana Lopez sobre la casa núm. 7 antiguo, 7 moderno, de la misma calle y manzana, á favor del mayorazgo que fundó Doña Justa de Vergara, de que era poseedor D. Andrés Pardo y Bañuelos, según escritura otorgada en esta capital en 21 de Diciembre de 1773 ante el Escribano Real D. Francisco Ruiz Calonge para los registros del numerario D. Lorenzo Terreros.

Y una fianza hipotecaria constituida sobre esta última finca por D. Miguel Fernandez Negraro á responder del buen desempeño de la curaduría ad bona del menor D. Isidro Pozuelo, según escritura otorgada también en esta Corte á 25 de Febrero de 1835 ante el Escribano D. Francisco Montoya.

La referida demanda fué admitida, y en su virtud por el presente edicto se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los mencionados gravámenes para que en el término de cinco días que por segundo y último se les señala comparezcan á contestar dicha demanda, cuya copia tienen á su disposición en la Escribanía del actuario, plaza del Progreso, 3, segundo; apercibidos de que si no lo verifican se declarará contestada, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1879.—V. B.—E. Ruiz Crespo.—El Escribano, Juan Zozaya.

X—76

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, cito y emplaza á las personas que se consideren con derecho á oponerse á que se declaren extinguidas dos obligaciones constituidas con hipoteca de la casa sita en esta villa y su Plaza Mayor, núm. 24 nuevo, 30 novísimo, 2 antiguo de la manzana 195; la una por D. Mariano

Díaz Pimentel y su esposa Doña María de los Dolores Ramírez de Arellano á favor de D. Máximo Izquierdo para responder de la cantidad de 70.281 rs., según escritura otorgada en esta villa á 20 de Agosto de 1830 ante D. Manuel Labajo, Escribano de S. M.; y la otra por el mismo D. Mariano Díaz Pimentel á favor de D. José María Noedal para responder del pago de 50.000 rs., según escritura otorgada también en esta Corte á 23 de Setiembre de 1833 ante el Escribano D. Miguel García Gómez; para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda interpuesta por la representación de Doña Tomasa de Norzagaray, dueña de la finca afectada, solicitando la cancelación de dichas afectaciones hipotecarias.

Madrid 14 de Julio de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—78

San Sebastian.

D. Tomás Mareto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á D. Emilio Du Pressoir, Director que fué del casino *Cursaal* de la ciudad de Fuenterrabía, vecino de la misma, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado con el objeto de que se le reciba declaración de inquirir y se le notifique el auto de procesamiento en la causa criminal que por delegación de S. E. la Sala de justicia de la Excelentísima Audiencia de Pamplona instruyo contra él y otros sujetos sobre juegos prohibidos en el referido casino; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado Du Pressoir; conduciéndole á disposición de este Juzgado á la cárcel civil de este partido.

Dada en San Sebastian á 29 de Mayo de 1879.—Tomás Mareto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y pueblos de su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los que se crean con derecho á la herencia del Sr. D. Eugenio de Vera y Arboleya, muerto intestado en estado de soltero y sin ascendientes el 1.º de Octubre de 1877 en Cagayan, Filipinas, de donde era Alcalde mayor y vecino, si bien natural de la villa de Osuna, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir sus pretensiones; apercibidos de que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; siendo de advertir que á virtud de la primera citación y emplazamiento no se ha presentado persona alguna.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 23 de Junio de 1879.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Alonso Rodríguez. X—82

Valencia.—Mar.

D. Vicente Cremades y Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

En virtud del presente único edicto se cita y llama á Mariana Mercier y Bolós, hija de Manuel y Josefa, de 19 años, soltera, natural y vecina de Torres, partido judicial de Sagunto, de estatura baja, pelo negro, color moreno, cara tirada; y viste de corto, con jubón, pañuelo al cuello y zapatos abotinados, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó designe el punto de su actual residencia, á fin de ser examinada en el sumario que instruyo sobre hurto de ropas á D. Francisco Constat el día 26 de Noviembre último en su casa calle del Albelló, núm. 1, piso segundo, de esta capital.

Valencia 30 de Mayo de 1879.—Vicente Cremades.—Licenciado Miguel Tarín.

Vitoria.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que comparezcan ante este Juzgado á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la capilla de San Antonio de Pádua, en el pueblo de Ordoñana, y su mujer Doña Leonor de Rivera y agregaciones posteriores por Doña Juana Inocencia Lopez de Aberasturri y D. Juan Antonio Lopez de Aberasturri, en la que se ha acordado publicar el presente, como lo verifico, á fin de que en término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, se presenten; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 16 de Julio de 1879.—José Antonio de Parada.—Por su mandado, Manuel de Pereda. X—81

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Número 436.—En la villa de Madrid, á 3 de Julio de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen: el Sr. D. Pedro Méndez de Vigo, Abogado, y el Excmo. Sr. D. Ignacio José Escobar, Marqués de Valdeiglesias, propietario, ambos de edad de más de 30 años, casados, vecinos de esta capital, con cédula

las personales que me han exhibido, expedidas en la misma en 4 de Febrero y 6 de Marzo, números 1.046 y 386 respectivamente, Administradores de la *Sociedad general de Crédito Moviliario Español*, domiciliada en Madrid; cuyos estatutos fueron modificados últimamente en escritura otorgada ante mí el 15 de Octubre de 1878, conforme á lo resuelto por la junta general extraordinaria de accionistas de 5 de Junio del mismo año.

Los cuales intervienen, en virtud de la delegación que en sesión de 27 de Junio próximo pasado les otorgó el Consejo de administración de la referida Sociedad, para formalizar la presente escritura, á la que, para comoverla é insertar en sus copias al final, se une un extracto de la misma sesión, con otro de la sesión de la junta general extraordinaria de la propia Sociedad, celebrada el 9 del referido Junio, autorizados con fecha del siguiente día 23 por el Administrador Excmo. Sr. Don José Juan Navarro de los Paños, con el V.º B.º del Presidente del mencionado Consejo, Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, en cuya fecha ejercían estos sus cargos; de lo cual, y de que me son conocidas sus firmas puestas en dichos extractos, doy fé, las que por tanto considero legítimas.

Y de entera conformidad exponen que en resolución adoptada por la citada junta general de 9 de Junio se acordó la reducción del capital social, y en su consecuencia se aprobaron varias modificaciones respecto de algunos artículos de los estatutos de la Sociedad; en cuya virtud, y en uso de la delegación indicada del Consejo de administración, otorgan y declaran que los estatutos de la misma Sociedad, hechas en los que regían el citado 9 de Junio las expresadas modificaciones acordadas por la junta general del propio día, son los siguientes:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima constituida primitivamente en virtud de ley de 28 de Enero de 1856, por escritura otorgada ante D. Ildefonso de Salaya, Notario en Madrid, el 20 de Febrero del mismo año, y su adicional de 24 de Marzo siguiente bajo la denominacion de *Sociedad general de Crédito Moviliario Español* y autorizada por Real orden de 22 de dicho Marzo, continúa con la misma denominacion como Sociedad anónima libre, con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene su domicilio en Madrid. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, contados desde el 22 de Marzo de 1856.

TÍTULO II.

Objeto de la Sociedad.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto hacer cualesquiera operaciones de banca, de crédito, de comision y de comercio sobre toda clase de valores moviliarios, sea en su nombre y por su cuenta, sea por cuenta de terceros, bien en participacion, bien en comandita dada ó aceptada, ó bajo cualquiera otra forma.

Puede especialmente suscribir ó emitir con garantía ó sin ella empréstitos con los Gobiernos ó los pueblos, con las corporaciones provinciales ó municipales, y con los establecimientos públicos; así como también acciones, obligaciones u otros títulos de cualesquiera Sociedades ó empresas industriales ó de crédito.

Adquirir, descontar, negociar, vender, cambiar ó dar en garantía los efectos públicos y de comercio, así como también las acciones, obligaciones, títulos y valores de toda clase; hacer anticipos de fondos; abrir cuentas corrientes y crédito; dar y prestar fianzas en favor de terceros, todo con garantía ó sin ella.

Crear toda clase de empresas, ferro-carriles, canales, fábricas, minas, darsenas (docks), alumbrado, desmontes y reutilizaciones, riegos, desagües, desecacion y saneamiento de terrenos y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos relativos á las mismas.

Hacer por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y recibir en depósito toda clase de títulos u otros valores.

Finalmente, crear y emitir por cuenta propia ó de terceros obligaciones, billetes ó bonos á vencimiento fijo ó variable de diversas fracciones, con garantía ó sin ella.

TÍTULO III.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 5.º El capital social consistirá en 95 millones de reales (25 millones de francos ó un millón de libras esterlinas al cambio de 19 rs. por 5 francos, 95 por libra esterlina), y estará representado por 46.680 acciones de 1.900 rs. (500 francos) enteramente liberadas, llamadas acciones de capital, y á las que se hallan adherentes un número igual de acciones de gracia, y por 46.320 acciones de esta última clase.

Podrá reducirse en totalidad ó en parte, por medio de reembolso á la par ó por vía de adquisicion en cualquier forma legal de las acciones de capital que el Consejo de administración está autorizado para adquirir y amortizar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 6.º Cada accion de derecho á una parte proporcional en el activo de la Sociedad y en la distribución de los beneficios.

Las acciones estarán redactadas en francés y en español. El Consejo de administración determinará la forma de las acciones, y un mismo título puede contener de una manera distinta la accion de capital y la de gracia, las cuales podrán así funcionar y circular juntas ó separadas, según su carácter especial.

Serán cortadas de un libro ó registro talonario; estarán numeradas, y llevarán la firma de dos Administradores, ó de uno de estos y de uno ó más delegados especiales del Consejo de administración, y el sello en seco de la Sociedad.

Las acciones de gracia, podrán segregarse de las acciones de capital y circular separadamente en virtud de acuerdo conforme del Consejo de administración, el cual fijará las condiciones con que podrá realizarse la separacion de dichos títulos.

Art. 7.º La accion es será al portador.

La cesion de las mismas podrá verificarse por la simple tradicion del título.

Art. 8.º Las acciones de capital ó de gracia son indivisibles, y las obligaciones y derechos inherentes á las mismas siguen siempre al título, quien quiera que sea su poseedor; sin embargo, para evitar las dudas que puedan surgir en el caso de que la accion de gracia y la del capital circulen separadamente, se declara que la representacion en las juntas generales tendrá lugar en la forma que determinan los artículos 24 y 29 de los estatutos.

La posesion de una ó de varias acciones lleva consigo de pleno derecho la obligacion de someterse á los estatutos, á los reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Los accionistas están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de sus acciones. Queda prohibido todo llamamiento de fondos que traspase este límite.

Art. 9.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retiren los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administración; debiendo para ejercer su derecho atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 10. El Consejo de administración puede autorizar el depósito y conservacion de los títulos, ya sea en la Caja social, ó ya en cualquiera otra caja que designe. El mismo Consejo fija las condiciones de este depósito.

TÍTULO IV.

De la Administración de la Sociedad.

Art. 11. La Sociedad será administrada por un Consejo de administración compuesto de 15 individuos nombrados por la junta general de accionistas. Ocho de estos Administradores deberán ser elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Art. 12. Cada Administrador, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad para que queden afectas á la garantía de su gestion 100 acciones de capital ó 200 de gracia, que no podrán ser enajenadas mientras desempeñe el cargo.

Los Administradores recibirán como dietas de asistencia una retribucion fija, cuyo valor anual, que se pasará á la cuenta de gastos generales, queda fijado para todos ellos en 600.000 rs. vn.

Tendrán derecho además al 5 por 100 de los productos líquidos anuales que excedan del interés del 6 por 100 del capital (art. 32).

Art. 13. La duracion del cargo de los Administradores será de cinco años.

Podrán ser reelegidos; y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general.

Los Administradores nombrados de este modo tendrán las mismas facultades que los demás; pero sus funciones sólo durarán el tiempo que faltaba á sus predecesores para salir del Consejo.

Art. 14. El Consejo de administración elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y dos Vicepresidentes, que podrán ser indefinidamente reelegidos.

Esta eleccion se verificará en la sesion inmediata á la junta general ordinaria.

En el caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

Uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido siempre de entre los Administradores que componen el Comité de Paris de que habla el art. 19.

Art. 15. El Consejo de administración se reunirá una vez al mes, ó con más frecuencia si lo exige el interés de la Sociedad.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados por poder, conforme al artículo 16.

En el caso de empate, será decisivo el voto del Presidente. Para que haya acuerdo válido se necesita la concurrencia á lo ménos de seis Administradores presentes ó representados, conforme al art. 16.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento; se suspenderá toda deliberacion sobre el asunto que haya de resolverse, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que puedan emitir su voto por escrito.

Las comunicaciones dirigidas á los Administradores ausentes pidiéndoles su parecer deberán ser contadas á los 10 días, contados desde que aquellas se pusieron certificadas en el correo. La respuesta dada dentro de este plazo será considerada como un voto emitido de viva voz. La que llegue después de los 10 días no será computada como un voto ni formará parte del acuerdo, pero se hará expresion de ella en el acta.

Art. 16. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administración por otro Administrador: basta al efecto una simple carta.

Art. 17. Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la deliberacion.

Las copias y extractos de las actas del Consejo de administración y las de las juntas generales, que hayan de producirse ante los Tribunales ó en otra parte irán firmadas por un Administrador, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 18. El Consejo de administración está investido de los poderes más amplos para la gestion y administración de la Sociedad sin limitacion ni reserva alguna, y le corresponde organizar, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Sociedad, y autorizar la creacion y supresion de las sucursales y agencias.

Nombrar, si há lugar, y separar Administradores delegados, Directores, individuos del Comité directivo ó ejecutivo ó secretarios, así como cualesquiera otros agentes y empleados de la Sociedad.

Determinar la inversion y colocacion de la reserva de fondo de prevision á que se refiere el párrafo tercero del art. 32, y de los demás fondos disponibles de la Sociedad.

Proceder á la amortizacion de las acciones que correspondan (art. 5.º y 34) por vía de compra ó de sorteo, ó por el sistema de pliegos cerrados ó de otra manera cualquiera.

Determinar por adelantado el número de acciones que han de amortizarse, y hacer, si há lugar, cualesquiera modificaciones de estatutos que procedan á consecuencia de esta amortizacion.

Autorizar, si há lugar, la separacion de las acciones de capital y de las de gracia, y fijar las condiciones con que puede realizarse esta separacion (art. 6.º).

Presentar á la junta general una Memoria sobre la situacion de la Sociedad y el estado de los negocios sociales, y fijar provisionalmente los dividendos.

Podrá hacer y autorizar toda clase de préstamos y empréstitos, ya sea como mutuante ó ya como mutuario; toda clase de explotaciones y empresas industriales; la creacion ó emision de acciones, de obligaciones ó de bonos de la Sociedad; las compras, ventas y cambios de efectos públicos, de acciones, de obligaciones ó de otros valores; la adquisicion y venta de inmuebles, los reembolsos y trasposos de fondos y valores, cesiones y subrogaciones con garantía ó sin ella; los recibos de finiquito y cartas de pago, aunque se refieran al

precio de los inmuebles; la renuncia y desistimiento de privilegios e hipotecas, el alzamiento de embargos, la cancelación de inscripciones con pago o sin él, la celebración de actos de conciliación, la incoación de demandas y acciones judiciales, la aceptación de compromisos y transacciones, la condonación de deudas; y en una palabra, cualesquiera actos, pactos y contratos que puedan interesar á la Sociedad ó relacionarse con la gestión de los negocios sociales.

El Consejo podrá delegar en uno ó más de sus miembros, en el Director ó en uno ó más mandatarios extraños á la Sociedad, según estime conveniente, el todo ó parte de sus poderes para un objeto determinado.

Art. 19. Habrá en París un Comité permanente, compuesto de siete Administradores elegidos entre los residentes en el extranjero, al cual tienen derecho de concurrir con voz y voto los Administradores españoles que se encuentren allí accidentalmente.

Este Comité será presidido por el Vicepresidente de que habla el párrafo cuarto del art. 14 de los presentes estatutos. Se reunirá una vez al mes lo menos, y concurrirá, en unión con el Consejo residente en Madrid, á la gestión y administración de la Sociedad. Ejercerá especialmente las atribuciones que corresponden al Consejo en cuanto concierna á la gestión de la Sociedad en el extranjero de los intereses sociales.

El Consejo de administración puede ceder por delegación especial á dicho Comité cualesquiera de sus demás facultades. A este Comité se remitirá dentro del plazo de tres días, después de su aprobación, copia certificada de las actas de las sesiones del Consejo, y cada mes un estado de la situación general de la Sociedad.

Por su parte el Comité enviará igualmente al Consejo dentro del mismo plazo copia de las actas de sus sesiones, y mensualmente también un estado de la situación financiera de la Sociedad fuera de España.

El Consejo de administración deberá pedir al Comité de París su parecer acerca de las cuestiones sometidas á sus deliberaciones, exceptuándose los asuntos corrientes y de escasa importancia, ó aquellos que por su urgencia no permitan esperar el voto del Comité.

Art. 20. El Consejo de administración podrá nombrar un Director y uno ó más Subdirectores, determinando las facultades y atribuciones de los mismos.

Art. 21. Los trasportes de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambio de propiedades inmuebles; las cartas de pago, transacciones, contratos; las acciones, obligaciones y bonos; las certificaciones de depósito, los recibos de finiquito y los endosos; la correspondencia, y en general todos los documentos que comprometan á la Sociedad, deberán ser firmados para que tengan fuerza civil de obligar con tra la misma por dos Administradores ó por un Administrador y un delegado especial del Consejo de administración, ó bien por un Administrador y el Director, á menos que haya una delegación expresa del Consejo á favor de uno solo de sus Vocales ó de cualquiera otra persona.

Art. 22. Los miembros del Consejo de administración no son más que simples mandatarios, y no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V.

Junta general de accionistas.

Art. 23. La junta general de accionistas constituida legalmente representa á la Sociedad entera, y los acuerdos que se tomen por ella con arreglo á los estatutos obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes y disidentes.

Art. 24. Se compone esta junta de todos los accionistas que posean á lo menos 50 acciones enteras ó 400 de gracia, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria 10 días antes por lo menos del señalado para su reunión.

Los accionistas no pueden hacerse representar en las juntas generales más que por otro que tenga derecho propio de asistir á ellas.

Art. 25. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad. Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo juzgue necesario.

Las convocatorias se harán por medio de aviso publicado con 20 días de anticipación al menos, en España en la Gaceta de Madrid y en el *Diario oficial de Avisos*, y en Francia en el *Journal officiel* y un periódico de anuncios judiciales de París.

Cuando la junta se haya de reunir extraordinariamente, los anuncios de convocatoria deberán indicar los objetos sometidos á su deliberación.

Art. 26. Las juntas generales ordinarias y extraordinarias quedarán constituidas legalmente cuando los individuos presentes ó representados reúnan la décima parte por lo menos de las acciones existentes.

Si no se llena esta condición en la primera convocatoria, se hará otra por aviso publicado á lo menos con 15 días de anticipación al tenor del art. 25. Las deliberaciones de esta segunda junta serán válidas, cualquiera que sea el número de acciones en ella representadas, pero limitándose á los objetos puestos á la orden del día de la primera. En este caso el depósito de las acciones deberá verificarse ocho días por lo menos antes de la reunión.

Art. 27. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración, y en su defecto por el Vicepresidente ó por el Administrador que delegue el Consejo al efecto. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista hasta que aquellas sean aceptadas.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 28. La orden del día se fijará por el Consejo de administración. De ella formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas 40 días antes del señalado para la reunión por 40 ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta y representen como mínimo la décima parte del capital social.

No se podrá deliberar sobre cuestión alguna que no esté comprendida en la orden del día.

Si durante la sesión de la junta general se presentara por uno ó más accionistas alguna nueva proposición, sólo podrá ser objeto de deliberación en el caso de que el Consejo dé su asentimiento.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Cinuenta acciones enteras ó 400 de gracia dan derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea. Pero cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que este derecho no exceda de 20 votos por cada uno de los representados.

Las votaciones serán secretas siempre que lo pidan cinco accionistas por lo menos.

Art. 30. La junta general oirá la Memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios sociales.

Examinará las cuentas, aprobándolas ó desechándolas, y fijará la distribución de beneficios, así como el dividendo con sujeción á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará en su caso los administradores.

Deliberará sobre todas las proposiciones que interesen á la Sociedad y le sean sometidas por el Consejo de Administración.

Por último, resolverá con facultades omnímodas sobre todos los puntos, objetos é intereses concernientes á la Sociedad.

Art. 31. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, ó dos de ellos á lo menos.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes y representados, y el número de acciones y de votos que correspondan á cada uno.

Esta lista será firmada por los accionistas asistentes á la junta y certificada por la mesa.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.—Intereses.—Dividendos.—Fondo de reserva.—Amortización.

Art. 32. El año social principia el 1.º de Enero, y termina el 31 de Diciembre. El balance se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y se someterá á la junta general de accionistas, que fijará el dividendo que se haya de distribuir.

De las utilidades líquidas que resulten de las operaciones realizadas por la Sociedad se tomará una cantidad suficiente: Primero. Para pagar á los accionistas el interés del 6 por 100 del capital desembolsado.

Segundo. Para formar un fondo de reserva de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.

Tercero. Para formar una reserva de previsión, cuya importancia fijará el Consejo de administración.

Cuarto. Para amortizar las acciones de capital, como se indica en el art. 34.

El saldo que quede disponible, después de deducidas estas cantidades, se distribuirá del modo siguiente: 5 por 100 á los Administradores para distribuirlo entre los mismos en la proporción que determine el Consejo de administración, y 95 por 100 á las acciones de gracia, cortadas ó sin cortar de las acciones de capital.

Art. 33. De los productos líquidos que excedan del interés del capital se sacará una suma de 6 por 100 destinada á constituir una reserva para asegurar en lo posible, á mal andar, el interés de 6 por 100 á las acciones de capital y atender á las necesidades de la amortización, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35.

Esta segregación de los productos podrá reducirse ó suspenderse cuando la reserva llegue á 46 millones de reales; pero se restablecerá tan pronto como el fondo de reserva baje de este guarismo.

Art. 34. La amortización de las acciones que representan el capital deberá efectuarse en 30 años á lo más, á partir del 1.º de Enero de 1878.

Se atenderá á ella señalando una cantidad en proporción al capital y aplicando el interés de las acciones reembolsadas sucesivamente.

Esta amortización se verificará á la par, y podrá realizarse por vía de adquisición en cualquier forma legal. Los propietarios de las acciones que se hayan de amortizar recibirán el importe de su capital con los intereses hasta el día señalado para el reembolso, y el resto de sus derechos quedará representado por las acciones de gracia adherentes á las acciones de capital amortizadas de las que se cortarán, las cuales darán derecho á una parte proporcional en la distribución de los beneficios mencionados en el art. 32.

Los números de las acciones designadas por la suerte para ser reembolsadas se publicarán como se previene en el art. 23, y su reembolso se verificará según se expresa más arriba.

Art. 35. Si llegase el caso de que durante uno ó más años los productos líquidos de la empresa fuesen insuficientes para asegurar el reembolso del número de acciones que se han de amortizar, se tomará la suma necesaria para completar el fondo de amortización de la reserva obligatoria ó potestativa, y á falta de estas de los primeros productos líquidos disponibles de los años siguientes, con preferencia y anterioridad á toda distribución de dividendos á los accionistas.

Art. 36. El pago de los intereses y dividendos se efectuará anualmente en las épocas que determine el Consejo de administración, en Madrid en el domicilio de la Sociedad, y en París en la sucursal de la misma en dicha capital, ó en cualesquiera otros puntos ó Cajas designados al efecto por el Consejo, y este pago se anunciará por medio de avisos publicados en conformidad con el art. 25.

Sin embargo, podrá el Consejo de administración, si considera que los beneficios realizados lo permitan, autorizar el pago anticipado en 1.º de Enero de cada año de una cantidad á cuenta, que no podrá exceder del 6 por 100 que representa el interés anual de las acciones.

Quedan á beneficio de la Sociedad todos los intereses y dividendos que no hayan sido percibidos cinco años después de la época señalada para su cobro.

TÍTULO VII.

Modificación de los estatutos.

Art. 37. La junta general podrá en cualquier tiempo, á propuesta del Consejo de administración, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar el aumento ó reducción del capital social, la extensión de las operaciones de la Sociedad, su fusión ó alianza con otras Sociedades ó empresas, la prolongación del tiempo de su existencia, ó su disolución antes del plazo fijado en el art. 3.º de estos estatutos.

En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar en resumen el objeto de la reunión.

El acuerdo no será válido si no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos de 40, que reúnan la quinta parte del capital social.

Si no se llenase esta doble condición en una primera convocatoria, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 26, aplicable á estos diversos casos; pero los acuerdos, para ser válidos, deberán tomarse siempre por mayoría de las dos terceras partes de los votos.

TÍTULO VIII.

Disolución y liquidación de la Sociedad.—Jurisdicción.

Art. 38. La Sociedad será disuelta de derecho á la espiración del plazo fijado en el art. 3.º de los presentes estatutos.

En el caso de pérdida de la mitad del capital social, ó después del reembolso de este capital, podrá verificarse la disolución de la Sociedad por acuerdo de la junta antes de espirar el plazo establecido para su duración.

En el caso de disolución de la Sociedad, la junta general, convocada inmediatamente por el Consejo, determinará, á propuesta del mismo, el modo de hacer la liquidación.

Durante el curso de la liquidación, las facultades de la junta general serán las mismas que cuando existía la Sociedad. Tendrá particularmente el derecho de examinar las cuentas de la liquidación, y de dar y aceptar recibos y cartas de pago.

Al nombrarse los liquidadores cesarán los poderes de los Administradores.

Art. 39. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad ó los individuos del Consejo y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán en Madrid á juicio de árbitros, con arreglo á la ley.

En su consecuencia, añaden los Sres. Mendez de Vigo y Marqués de Valdeiglesias que los estatutos redactados en los términos que van consignados en esta escritura son á los que por efecto de las modificaciones acordadas en la junta general extraordinaria de 9 de Junio del corriente año, á que al principio se alude, queda sometida la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español para su régimen y demás fines oportunos á que según los mismos estatutos haya lugar.

Tal es la escritura que otorgan los dos comparecientes, según interviene, á quienes doy fé conozco, y firman en unión de los testigos de ella D. Matías Avia y D. Carlos Garrido y Carrasco, vecinos de esta villa de Madrid; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, que renunciaron el derecho que les advertí tenían para leerla por sí, de que igualmente doy fé, y lo signo, firmo y rubrico.—Pedro Mendez de Vigo.—Ignacio J. Escobar.—Matías Avia.—Carlos Garrido.—(Está mi signo).—Licenciado José García Lastra.—(Está mi rúbrica.)

EXTRACTO.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOBILIARIO ESPAÑOL.

Extracto de la sesión celebrada por el Consejo de administración de la misma el día 27 de Junio de 1879.

«...El Consejo, en virtud de la facultad que le ha concedido la junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, celebrada el día 9 del actual, delega en los Sres. Polack, Mendez de Vigo y Marqués de Valdeiglesias los poderes que la misma le ha conferido para llevar á efecto las resoluciones adoptadas por la indicada junta general extraordinaria sobre reducción del capital social y reforma de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 18, 26, 32 y 34 de los estatutos de la Sociedad, bastando la intervención de dos de los expresados señores para firmar los documentos y escrituras que corresponda, y para la validez de cuanto ejecuten en virtud de la presente delegación.

Madrid á 28 de Junio de 1879.—Entre líneas=diez y vale.—Un Administrador, José Juan Navarro.—V.º B.º.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.»

OTRO.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOBILIARIO ESPAÑOL.

Extracto de la sesión celebrada por la junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad el día 9 de Junio de 1879 sobre reducción del capital social y modificación de varios artículos de los estatutos de la misma Sociedad.

Reunida la junta en el domicilio social, Pasco de Recoletos, núm. 9, previos los anuncios oficiales de convocatoria y demás requisitos legales para su constitución, se dió lectura de la Memoria presentada por el Consejo de administración; y sometida á la deliberación de la junta las proposiciones que eran objeto de dicha Memoria sobre reducción del capital social y modificación de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 18, 26, 32 y 34 de los estatutos de la Sociedad, fueron adoptadas por unanimidad las resoluciones siguientes:

I.

«El capital social quedará reducido por ahora á 95 millones de reales (25 millones de francos) por medio de la compra y anulación de 10.000 acciones de capital de la Sociedad que el Consejo de administración está autorizado para adquirir ó reembolsar á la par de 1.900 rs. (500 francos), con los intereses vencidos hasta el día del reembolso, y esto independientemente de las 30.000 acciones acerca de las cuales se concedió ya al Consejo igual autorización por acuerdo de la junta de 27 de Noviembre de 1874.

Podrá aun reducirse en totalidad ó en parte por medio del reembolso á la par ó por vía de adquisición en cualquier forma legal de las acciones de capital de la Sociedad que el Consejo de administración queda desde ahora autorizado para adquirir y amortizar cuando lo juzgue oportuno hasta llegar á la extinción completa de todas las acciones de capital.»

II.

«En su consecuencia, para llevar á efecto la resolución que antecede, la junta general, después de discutir y votar artículo por artículo, hace en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 18, 26, 32 y 34 de los estatutos de la Sociedad las modificaciones siguientes, de conformidad con las proposiciones del Consejo de administración:

Art. 4.º El párrafo último del art. 4.º se modificará como sigue:

«Finalmente, crear y emitir por cuenta propia ó de terceros obligaciones, billetes ó bonos á vencimiento fijo ó variable de diversas fracciones con garantía ó sin ella.»

Art. 5.º El art. 5.º se anulará en totalidad, y se sustituirá con las disposiciones siguientes:

«El capital social consistirá en 95 millones de reales (25 millones de francos ó un millón de libras esterlinas), al cambio de 19 reales por 5 francos, 93 por libra esterlina, y estará representado por 45.680 acciones de 1.900 reales (500 francos) enteramente liberadas, llamadas acciones de capital, y á las que se hallan adherentes un número igual de acciones de gracia, y por 48.320 acciones de esta última clase.

Podrá reducirse en totalidad ó en parte, por medio del reembolso á la par ó por vía de adquisición en cualquier forma legal, de las acciones de capital que el Consejo de administración está autorizado para adquirir y amortizar cuando lo juzgue conveniente.»

Art. 6.º Se hará al art. 6.º la adición que sigue, formando su último párrafo:

«Las acciones de gracia podrán segregarse de las acciones de capital, y circular separadamente en virtud de acuerdo conforme del Consejo de administración, el cual fijará las condiciones con que podrá realizarse la separación de dichos títulos.»

Art. 18. Al art. 18 se le hará la adición y modificación siguientes:

4.º Después del párrafo quinto se añadirá lo que sigue:

«Autorizará (el Consejo de administración), si há lugar, la separación de las acciones de capital y de las de gracia, y fijará las condiciones con que puede realizarse esta separación (art. 6.º)»

2.º El párrafo sétimo se modificará como sigue:

«Podrá (el Consejo de administración) hacer y autorizar toda clase de préstamos y empréstitos, ya sea como mutuante ó ya como mutuario, toda especie de explotaciones y empresas industriales, la creación ó emisión de acciones, de obligaciones ó de bonos de la Sociedad, las compras, ventas y cambios de efectos públicos etc.»

(El resto del párrafo como en los estatutos actuales.)

Art. 26. Se añade el párrafo primero del art. 26, reemplazándolo con el párrafo siguiente:

«Las juntas generales ordinarias y extraordinarias quedarán constituidas legalmente cuando los individuos presentes ó representantes reúnan la décima parte por lo menos de las acciones existentes.»

Art. 32. Se suprime la parte final del art. 32, que dice así: «Cinco por 100 á las 5.000 acciones de gracia por las que han de canjearse los cupones de fundación, creados con arreglo á los primitivos estatutos, en favor de los fundadores de la Sociedad designados en el art. 1.º de dichos estatutos.»

Cinco por 100 á los Administradores, y el 90 por 100 restante á las 90.000 acciones de gracia, cortadas ó sin cortar de las acciones de capital.»

Esta parte final será reemplazada con las disposiciones siguientes:

«Cinco por 100 á los Administradores para distribuirlos entre los mismos en la proporción que determine el Consejo de administración, y 95 por 100 á las acciones de gracia, cortadas ó sin cortar de las acciones de capital.»

Art. 34. El párrafo tercero del art. 34, que comienza con estas palabras:

«Esta amortización se verificará etc.» y acaba con estas: «mencionada en el art. 32.» queda suprimido, reemplazándose las disposiciones siguientes:

«Esta amortización se verificará á la par, y podrá realizarse por vía de adquisición en cualquier forma legal. Los propietarios de las acciones que se hayan de amortizar recibirán el importe de su capital con los intereses hasta el día señalado para el reembolso, y el resto de sus derechos quedará representado por las acciones de gracia adherentes á las acciones de capital amortizadas de las que se cortarán, las cuales darán derecho á una parte proporcional en la distribución de los beneficios mencionados en el art. 32.»

III.

«La junta autoriza al Consejo de administración para introducir, si fuere necesario, en los demás artículos cualesquiera cambios, adiciones y supresiones que juzgare útiles á fin de ponerlos en armonía con los artículos modificados, y delega en él todos los poderes y la autorización necesaria para hacer en los estatutos actuales las modificaciones anteriormente indicadas, otorgando y firmando al efecto cualesquiera escrituras y documentos que correspondan.»

Adoptadas las resoluciones que anteceden, se consultó á la mesa si, respecto de la última, era necesario para el otorgamiento y firma de documentos que concurrese el Consejo en pleno, ó solamente algunos ó algunos de sus individuos, á lo cual contestó la Presidencia que el Consejo podía dar su delegación á uno ó más individuos, de conformidad con los estatutos y con la práctica constantemente seguida.

Y para que conste se expide el presente en Madrid á 28 de Junio de 1879.—Sobreraspado.—llamadas.—vale.—Un Administrador, José Juan Navarro.—V.º B.º.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 486 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, en un pliego solo primero, núm. 18.462 y 45 del 11.º completos, números 2.980.830 al 832, 2.980.834 al 840, 2.980.843 y 844, y 2.980.846 al 848; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 10 de Julio de 1879.—Sobreraspado: o=cuales=nes y=igualmente=en=ordinarias y=extraordinarias quedarán=nombres=meros=del=—vale=Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rubrica. X—77

Mercado de Olavide, en Chamberí.

Situación de la Sociedad en esta fecha.

		Pesetas.
ACTIVO.		
Mercado: su valor y coste	33.060'74	
Caja: existencia en efectivo	2.446'78	
	33.207'49	
PASIVO.		
Capital social	33.060'74	
Fondo de reserva	553'02	
Dividendo activo	800	
Fianzas en depósitos	793'73	
	33.207'49	

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Secretario, Aniceto Garrido Rodríguez.—V.º B.º.—El Presidente, José Bernaldo de Quirós. X—79

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	763 83	18 1	44 2	O. Brisa.	Despejado.
9 de la m.	764 12	24 2	46 5	N. O. Idem.	Idem.
12 del día.	763 90	31 0	49 1	S. S. O. Idem.	Idem.
3 de la t.	762 85	33 4	49 5	S. Idem.	Idem.
6 de la t.	762 54	31 1	49 2	S. O. B.ª fle.	Idem.
9 de la n.	762 52	24 0	44 9	N. O. Brisa.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra. 34 8					
Idem mínima de id. 16 7					
Diferencia. 48 4					
Temperatura máxima al sol, á 447 metros de la tierra. 49 3					
Idem id. dentro de una esfera de cristal. 59 6					
Diferencia. 49 2					
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 2					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Julio de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centísimos.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
S. Sebastian.	769'5	48'3	N. O.	»	Nuboso.	Bella.
Bilbao.	760'7	21'8	N. O.	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Oviedo.	760'0	49'0	N. E.	Idem.	Idem.	Idem.
Coruña. (7 h.)	759'2	44'4	O.	Idem.	Id. lloviz.	Tranq.º
Santiago.	762'0	46'8	O.	Brisa.	Casi cub.º	»
Oporto. (7 h.)	763'7	48'4	O.	Viento.	Cubierto.	Agitada.
Lisboa. (7 h.)	763'7	49'7	N. O.	Idem.	Idem.	»
Badajoz.	»	24'5	N. O.	Brisa.	Despejado.	»
S. Fern. (7 h.)	761'4	21'8	N. N. O.	Viento.	Idem.	Oleaje.
Sevilla.	758'4	28'7	S. O.	Calma.	Idem.	»
Tarifa.	760'4	27'8	O.	Brisa.	Idem.	Rizada.
Granada.	763'3	24'8	N. E.	Calma.	Idem.	»
Cartagena.	760'3	25'4	S. O.	Brisa.	Nuboso.	Bella.
Alicante.	760'6	29'4	S.	Idem.	Despejado.	Rizada.
Murcia.	759'3	27'2	S. O.	Idem.	Idem.	»
Valencia.	759'3	28'4	N.	Idem.	Idem.	»
Palma.	»	»	»	»	»	»
Barcelona.	759'4	24'4	S.	Viento.	Cubierto.	Oleaje.
Veruel.	755'4	24'6	S. E.	Calma.	Despejado.	»
Zaragoza.	»	24'5	N. O.	Brisa.	Idem.	»
Soria.	756'9	40'0	O.	Calma.	Idem.	»
Burgos.	759'8	47'9	O.	Idem.	Idem.	»
Valladolid.	764'8	49'0	S. O.	Brisa.	Idem.	»
Salamanca.	764'5	24'8	N. O.	Calma.	Idem.	»
Madrid.	758'4	24'2	N. O.	Brisa.	Idem.	»
Escorial.	759'8	23'2	N. O.	Calma.	Idem.	»
Ciudad-Real.	760'5	25'0	O.	Brisa.	Idem.	»
Albacete.	764'0	27'5	S. O.	Idem.	Idem.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 17 de Julio de 1879, comparado con el del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 16.	Día 17.
Renta perpétua al 3 por 100	45'30	45'30-32 1/2-33
á plazo.	45'32	45'30 fin cor.; 45'37 1/2 fin próx.
pequeños.	»	45'32 1/2
Idem id. id., id. exterior	»	46'40
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior	36 0/0	36 1/10-15-22 1/2-23
no publicado.	36 1/5	36'20
no publicado.	36 0/0	36 0/0-36'22 1/2
no publicado.	36 1/5	»
Bonos del Tesoro, primera emisión, con cupon de 4.º de Octubre próximo	98'45	98'30-40-94 0/0
no publicado.	98'30	»
Idem id., segunda emisión, con id. id. id. en cantidades pequeñas.	98'25	98'40-55-94 0/0
no publicado.	98'40	»
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 4.º de Octubre próximo en cantidades pequeñas.	98'30	98'25-30-94 0/0
no publicado.	»	94'10
Cédulas hipotecarias del Banco de España al 6 por 100	»	97'50
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior	98'75	98'75-99 0/0-98'90
en cantidades pequeñas.	98'60	98'50-99 0/0
no publicado.	98'75	»
Idem id. id., exterior	»	98'85
no publicado.	98'80	»
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas	96'45	96'40-50-75
en cantidades pequeñas.	96'05	96'50-75
no publicado.	96'45	»
Obligaciones generales por ferro-carreos de España	30'45	30'50-60
á plazo.	30'75	30'75 fin próx.
Idem id. de 30.000 rs.	30'30	»
Acciones del Banco de España.—Sin dividendo	279'50	278'50
no publicado.	278'50	275 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÑO.	BENEFICIO.	PAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.	1/4	Logroño.	par.
Alcor.	1/4	Lorca.	1/4
Alicante.	par.	Lugo.	1/4
Almería.	par.	Malaga.	1/5
Avila.	1/2	Merida.	1/4
Badajoz.	par.	Orense.	1/3
Barcelona.	1/2	Oviedo.	1/2
Béjar.	1/4	Palencia.	par.
Bilbao.	1/2	Palma Mail.	par.
Burgos.	1/4	Pamplona.	par.
Caceres.	par.	Pontevedra.	par.
Cádiz.	1/2	Reus.	par.
Cartagena.	1/2	Salamanca.	1/4
Castellón.	1/2	S. Sebastian.	1/2
Ciudad-Real.	1/2	Santander.	par. d.
Córdoba.	1/4	Sta. Trinita.	1/4
Coruña.	par.	Santiago.	par.
Escorial.	1/4	Segovia.	1/4
Ferrol.	1/4	Sevilla.	par.
Gerona.	par.	Soria.	par.
Hijón.	1/4	Tarazona.	par.
Granada.	1/2	Torrel.	par.
Guadalajara.	1 0/0	Tolosa.	1/2
Haro.	1/4	Tudela.	1/2
León.	par.	Valencia.	1/2
Lleida.	par.	Valladolid.	par.
Lugo.	1/4	Vigo.	par.
Madrid.	par.	Vitoria.	par.
Malaga.	1/4	Zaragoza.	1/2
Marbella.	par.	Zaragoza.	1/2

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE JULIO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior.	45 1/2
	3 por 100 interior.	45 1/2
	2 por 100 amort. int.	36 1/2
	2 por 100 amort. ext.	»
Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba.	3 por 100.	439'75
Fondos franceses.....	3 por 100.	82'65
	5 por 100.	447'09 1/2
Consolidados ingleses.	»	97 1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 días fecha, dins. 47'55-60.
París, á 8 días vista, franco. 4'98 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vacas, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 4'02 el kilogramo.
Idem de cordero, á 0'54 pesetas la libra, y á 4'08 el kilogramo.
Vacuno asado, de 0'80 á 0'85 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'92 el kilogramo.
Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'75 la libra, y de 4'67 á 5'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'44 á 0'54, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.
Garbanos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'49 á 0'74 la libra, y de 0'82 á 1'54 el kilogramo.
Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'83 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'51 la libra, y de 0'65 á 0'90 el kilogramo.
Lentijas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'34 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'30 á 0'75 pesetas la arroba, y á 0'4 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 á 4'50 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.
Cebada, de 0'34 á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Habon, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 0'68 á 1'03 el kilogramo.
Trigo, precio medio, á 47'23 pesetas la fanega, y á 4'348 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 9'28 pesetas la fanega, y á 4'679 el hectolitro.
Idem nueva, precio medio, á 7'50 pesetas la fanega, y á 4'357 el hectolitro.

Vaca. Pesos de 400 libras en el día de ayer. Vacas, 469.—Carneros, 544.—Corderos, 58.—Terneros, 43.—Ovejas, 210.—Total, 4.024.

Se puso en libras. 93.780.—Idem en kilogramos. 43.259.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénis.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénis.
Boleado	1.370	Ciudad-Real	4.464'9
Segovia	983'86	Pozos de hielo interv.	»
Monte	8.019'68	Fábrica de gas, cok y residuos.	»
Albano	4.856'06	Mataderos.	44.859'80
Aranda	4.397'07		
Valencia	4.674'4		
Madrid	47.494'16		
Corroca	889'79		
		TOTAL.....	48.431'81

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Julio de 1879.

PART 11 SO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El núm. 273 de la Revista de España, que está repartiéndose, contiene muy interesantes trabajos de la Sra. Pardo Bazan y de los Sres. Pujol, Gil Sanz, Fernandez Marti, Rios Rosas, Murguía, Mourel y Ferreras.

También se han repartido el núm. 2, tomo II, de La Niñez, con interesantes escritos y bonitas láminas; el 13 de Los vinos y los aceites, que da á luz la casa editorial de los Sres. Viuda é hijos de Cuesta, y el cuaderno 1.º, tomo XIV, de la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, con artículos especiales del ramo á que esta publicación se consagra.

La conferencia agrícola del próximo domingo se halla á cargo del Excmo. Sr. D. Mariano de la Paz Graells, y versará sobre el tema que sigue: La plaga floérica en Málaga.

SANTOS DEL DIA.

Santa Sinforosa, mártir; San Federico, Obispo, y Santa Marina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital del Carmen (calle de Atocha).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—Barba azul.—Mr. Pongo.

JARDIN DEL BURN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Union artistico-musical, dirigido por el Sr. Maestro Breton.

CIRCO DE PRINCE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.